

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 142-20

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, y el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.(...)”*.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*, y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 002592 de 2003 aprobó al Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros en el territorio de su jurisdicción.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la **Emergencia Sanitaria** en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 mayo de este año y mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el **Estado de Emergencia**

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, durante 30 días calendario en cada uno de ellos.

Que el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457, mediante el cual ordenó la medida de **aislamiento preventivo obligatorio** y a través de los Decretos 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, prorrogado por el 689 de 2020; el 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 09 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ha ordenado nuevas medidas de aislamiento preventivo obligatorio, encontrándose vigente la última, ordenada a través del Decreto 990, hasta el próximo 01 de agosto de 2020.

Que, en cada uno de los decretos antes mencionados, se plasma una lista de personas y actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad a la vida y a la supervivencia, así como una disposición relacionada con la necesidad de garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional, necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas.

Que, en este sentido, el artículo 7 del Decreto 990 de 2020 señaló que:

“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.” (Subrayado fuera de texto)

Que, como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional, el Área Metropolitana de Barranquilla ha expedido las Resoluciones Metropolitanas, No. 067 del 24 de marzo de 2020, 083 del 31 de marzo de 2020, 089 del 8 de abril de 2020, 094 del 24 de abril de 2020, 100 del 6 de mayo de 2020, 104 del 22 de mayo de 2020, 110 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 112 del 31 de mayo de 2020 y prorrogada por la 130-20 del 26 de junio de 2020, mediante las cuales ha autorizado la operación del servicio de transporte público terrestre automotor individual, colectivo y masivo de pasajeros, bajo nuevos parámetros operacionales.

Que mediante los Decretos 482 del 26 de marzo de 2020 y 768 del 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió medidas referentes al servicio individual de pasajeros, indicando en el último Decreto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 1. Transporte de pasajeros individual tipo taxi. El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa No. 20201010125131, dirigida a empresas de transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual en vehículos tipo taxi, colectivo (metropolitano, distrital y municipal) y masivo de pasajeros, donde respecto del transporte público colectivo pasajeros expresamente estableció que:

“El artículo 4 del Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” establece que se debe garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3 del mismo Decreto.”

Ahora bien, el Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” no estableció limitaciones para estas modalidades de transporte, por lo que en la actualidad se debe continuar prestando el servicio de transporte en las modalidades de colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital, municipal), mixto y especial para transportar a las personas y/o bienes, según corresponda, exceptuados de conformidad con el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.” (subrayado fuera de texto).

Que el 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 569, en cuyo artículo 4 dispuso:

“Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar servicio público transporte masivo para transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran movilizarse en términos del Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional”. (subrayado fuera de texto)

Que la Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, dispone en el artículo 5 que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 determina que:

“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, ante la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la planeación, organización, inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte público, en su jurisdicción, de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin.

Que bajo este contexto de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el Área Metropolitana de Barranquilla, ha realizado monitoreo y seguimiento continuo a la demanda del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y ha coordinado el ajuste de la oferta, a fin de garantizar su prestación bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que en concordancia con la prórroga del término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 990 de 2020, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria

por causa del Coronavirus Covid-19, al igual que el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 990 de 2020, se torna necesario prorrogar el término de la adaptación transitoria en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor individual, colectivo y masivo de pasajeros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 990 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, así:

a) Transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros:

EMPRESA	RUTA	EMPRESA	RUTA
COOTRATLANTICO	C10-4142	COOTRANSPORCAR	C8-4139
COOTRATLANTICO	C15-4144	EMBUSA	B9-4125
TRANSMECAR	C17-4160	FLOTA ANGULO	A7-4112
TRANSMECAR	D10-4172	SOBUSA	C11-4168
TRANSMECAR	D11-4153	SOBUSA	C12-4169
TRANSMECAR	D9-4152	SOBUSA	C13-4143
TRANSPORTES ATLANTICO	A13-4162	SOBUSA	C14-4170
COOASOATLAN	C1-4132	SOBUSA	C16-4167
COOASOATLAN	C1-B-4186	SOBUSA	B18-4175
COOASOATLAN	C20-4181	TRANSOLEDA	D13-4155
COOASOATLAN	C20-B-4187	TRANSURBAR	A14-4116
COOCHOFAL	A15-4159	TRANSURBAR	D16-4173
COOCHOFAL	C18-4141	TRANSURBAR	D19-4184
COOCHOFAL	C2-4133	COOTRACOLSUR	D1-4145
COOCHOFAL	C2-B-4188	COOTRACOLSUR	D2-4146
COOCHOFAL	C3-4134	COOTRASOL	D3-4147
COOCHOFAL	C4-4135	COOTRASOL	D5-4149
COOCHOFAL	C9-4140	COOTRASOL	D4-4148
COOCHOFAL	D20-4185	FLOTA ROJA	A8-4113
COOLITORAL	B17-4163	LA CAROLINA	A16-4161
COOLITORAL	B2A-4177	LA CAROLINA	D6-4150
COOLITORAL	B3-4119	LA CAROLINA	D7-4151
COOLITORAL	C19-4178	SODETRANS	B13-B-4189
COOLITORAL	PT1-4101	SODETRANS	B15-4129
COOLITORAL	PT2-4102	SODETRANS	B17-4163
COOLITORAL	PT3-4103	SODETRANS	C21-4182
COOLITORAL	PT4-4104	SODETRANS	B13-4128

COOLITORAL	PT5-4105	SODETRANS	B14-4174
COOLITORAL	A1-4106	TRANSDIAZ	A10-4114
COOLITORAL	A2-4107	TRANSDIAZ	PT1-4101
COOLITORAL	A3-4108	TRANSDIAZ	A11-4115
COOLITORAL	A4-4109	TRANSDIAZ	B16-4130
COOLITORAL	B1-4117	TRANSPORTES LOLAYA	B10-4126
COOTRAB	C5-4136	TRANSPORTES LOLAYA	B10-B-4193
COOTRAB	C6-4137	TRANSPORTES LOLAYA	D8-4165
COOTRANSNORTE	A6-4111	TRANSPORTES MONTERREY	B8-4124
COOTRANSNORTE	A5-4110	TRANSPORTES MONTERREY	B11-4166
COOTRANTICO	B20-4180	TRANSPORTES MONTERREY	B11-B-4192
COOTRANTICO	B20-B-4191	TRANSPORTES MONTERREY	B12-4127
COOTRANTICO	B4-4120	TRASALFA	D14-4156
COOTRANTICO	B5-4121	TRASALFA	D15-4157
COOTRANTICO	B5-B-4190	TRASALIANCO	B19-4176
COOTRANTICO	B6-4122	TRASALIANCO	D12-4154
COOTRANTICO	B7-4123	TRASALIANCO	D17-4158
COOTRANSCO	C7-4138	TRASALIANCO	D18-4179

b) Sistema integrado de transporte terrestre masivo de pasajeros, TRANSMETRO:

RUTAS ALIMENTADORAS
Ruta
A1-2 Carrera Ocho
A1-3 Galán
A1-4 La Magdalena
A2-1 Hipódromo
A3-1 Villa Katanga
A3-2 Soledad 2000
A3-3 Manuela Beltrán
A3-4 Villa Sol
A5-1 Los Robles / Los Almendros
A5-2 Las Moras
A5-3 La Central
A5-4 San Antonio
A5-5 Manantial
A5-6 Granabastos
A6-5 Carrizal
A6-6 Ciudadela
A7-1 Miramar
A7-3 Carrera 38
A7-4 Los Andes
A8-1 Paraíso

RUTAS TRONCALES	
Ruta	
B1	Barranquillita
B2	Barranquillita
R1	Joe Arroyo
R10	Joe Arroyo
R2	Joe Arroyo
S1	Portal de Soledad
S2	Portal de Soledad
S10	Portal de Soledad

A8-2 Vía 40
A8-3 Prado
A9-3 Buenavista
A9-4 Carrera 46
U30 Corredor Universitario

c) El servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículo tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla continuará haciendo seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará el ajuste de su oferta, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.



LIBARDO GARCÍA GUERRERO
Director

Proyectaron: Yelis Camacho – Angie De La Vega – Asesoras Jurídicas Externas
Revisó: Miguel Hernández- Secretario General
Aprobó: Claudia Torres- Subdirectora de Transporte